

1. Consideraciones generales

Entendemos que la actualización no es estrictamente necesaria si bien en algunos temas podría ser conveniente.

La competencia en España en los últimos años es mayor, no solo por la profusión de operadores audiovisuales distintos de los tradiciones (TDT, móviles, internet) sino además por el incremento del número de televisiones generalistas en los últimos años (dos de ámbito nacional y varias de ámbito autonómico o regional). Lógicamente la proliferación de operadores audiovisuales va a suponer mayor competitividad de presente y de futuro.

2.1.1. Si, a efectos meramente aclaratorios y si es necesario para adaptarlos a los proveedores de Servicio Público de radiodifusión.

2.1.2. -Reglas de delimitación de la compensación.
-Medidas para evitar su exceso.
-Cuentas Separadas.
-Conservación de una cantidad que no supere el 10 %

2.2.1. El artículo 2 de la Ley 17/2006, de 5 de junio de la radio y televisión de titularidad estatal. Define el servicio Público entendiendo que su objeto es el siguiente:

La producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de públicos, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacción y entretenimiento de la sociedad española, difundir su identidad y diversidad culturales, impulsar la sociedad de la información, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso a los grupos sociales y políticos significativos.

La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito nacional e internacional así como la oferta de servicios conexos e interactivos orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

Su objetivo, es conseguir una cobertura universal, entendiendo como tal la mayor cobertura posible dentro del territorio nacional.

2.2.2. No es necesario

2.2.3. En la medida que aclararían debería a lo mejor tener que hacerse referencia expresa a determinados medios actuales que nacen como consecuencia de la evolución del sector (TDT, internet, telefonía móvil)

2.2.4. No veo ningún inconveniente.

2.2.5. Entendemos que no es necesario.

2.2.6. Entendemos que no es necesario.

2.2.7. Entendemos que no es necesario.

2.2.8. Entendemos que no hace falta la distinción siempre que se concreten que estos servicios están incluidos cumpliendo los mismos requisitos establecidos para los servicios en línea.

2.2.9. En línea con lo contestado en el 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7 no es necesario.

2.3.1. La propia ley que regula el servicio público de radiodifusión de RTVE, encomienda expresamente la gestión directa del mismo. Al ser una ley, ha sido objeto de consultas previas.

La aplicación y determinación del alcance concreto de la función, se realiza por un periodo de 9 años por el propio Parlamento a través de un Mandato Marco donde se fijan los objetivos de servicio público y se difunde a través de BOE.

La concreción de los mismos en periodos de 3 años corresponde al Gobierno de la Nación a través de un contrato programa que previamente informa las Cortes Generales antes de su aprobación. El contrato programa tiene el siguiente contenido:

1. *El contrato-programa será suscrito por el Gobierno y la Corporación RTVE y determinará al menos los siguientes extremos:*
 - a. *Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un periodo de tres años.*
 - b. *Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a la prestación del servicio público de radio y televisión.*
 - c. *Los medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones del entorno económicos, garantizando siempre el cumplimiento del Mandato Marco.*
 - d. *Los efectos que han de derivarse del cumplimiento de los compromisos acordados.*
 - e. *El control de la ejecución del contrato-programa y de los resultados de su aplicación.*

2. *El contrato-programa deberá incorporar restricciones adicionales a las establecidas con carácter general en la Ley 25/1994, de 12 de julio, para la emisión de publicidad televisiva.*

2.3.2. Mecanismos de supervisión.

De la ejecución de los contratos programas tienen que informar las Cortes Generales, anualmente.

Autoridad audiovisual.– Le corresponde la supervisión de la misión de servicio público. Puede adoptar recomendaciones y resoluciones que prevén su regulación y puede requerir a la Corporación RTVE toda la información que estime pertinente. Es un órgano de control externo.

El Tribunal de Cuentas órgano de control externo de la Corporación RTVE.

Hasta la actualidad no tenemos experiencia porque la nueva Corporación RTVE ha iniciado su actividad el 1 de enero de 2007.

2.3.3. Entendemos que son suficientes las actuales.

2.3.4. Consideramos que son suficientes las actuales.

Si la autoridad de supervisión es independiente, consideramos que hay suficientes garantías para que no se produzcan desviaciones en las funciones encomendadas.

Creemos que no es necesario establecer medidas sancionadoras por cuanto los incumplimientos que pudieran afectar a la libre concurrencia ya las prevén.

2.3.5. Entiendo que los mecanismos de denuncia de los operadores privados están suficientemente garantizados con los instrumentos que existen a su alcance en materia de defensa de la competencia.

2.4 Si las medidas que se exigen son idénticas en aras a la transparencia que para el resto de servicios no debería haber problemas.

Se podrían considerar parte de la misión de servicio público se cumplen los requisitos para ello.

Creemos que todas las que se citan son adecuadas.

2.5.1. La Corporación RTVE realiza actividades comerciales, si bien, dicha actividad se separa funcionalmente de las actividades de servicio público

encomendadas, existiendo además una contabilidad separada de una y otra actividad.

2.5.2. Los efectos positivos de una adecuada separación permiten la plena aplicación práctica del principio de transparencia ya que la ayuda estatal compensará el servicio público realizado, deducidos los ingresos publicitarios.

2.5.3. Consideramos que las normas actuales son suficientes.

2.5.4. Entendemos que no son necesarias.

2.6.1. Sí.

2.6.2. Pensamos que sí, aunque nuestra experiencia en la practica se reduce a un año y es difícil de prever si esa limitación de la planificación es excesiva.

2.6.3. Podría ser adecuado.

En el caso de la Corporación RTVE, la ley estatal establece que si al cierre del ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en el periodo, el montante neto en exceso se minorará de la compensación presupuestada para el ejercicio siguiente, con lo que no está prevista ésa sobre compensación, no siendo posibles falseamientos indebidos de la competencia, no pudiendo operar sobre las ventajas o inconvenientes de otros sistemas diferentes que, en la práctica, desconocemos.

2.7 La legislación española que regula la creación y funcionamiento de la CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA establece un sistema que garantiza una gestión económica ordenada y viable, basada en una financiación mixta.

Esta financiación está integrada, en primer lugar, por una subvención pública para compensar sus actividades de servicio publico, dentro de los límites marcados por las normas y los criterios de transparencia y proporcionalidad que establece la Unión Europea.

Por otra parte por unos ingresos derivados de su actividad comercial sujetos a principios de mercado.

Asimismo, se establece la posibilidad de incorporar reglas adicionales sobre las limitaciones de emisiones publicitarias a las previstas para los operadores privados de televisión, a concretar en los contratos-programa.

La Ley define la función del servicio público estatal de televisión y radio, con una programación de calidad y el fomento de la producción española y europea, que incorpora la oferta de servicios conexos e interactivos.

La Corporación RTVE es una sociedad mercantil estatal, dotada de especial autonomía, sujeta en lo esencial a la legislación reguladora de las sociedades anónimas y cuyo capital social es íntegramente estatal. La Corporación dispone de sociedades filiales mercantiles encargadas de la prestación directa del servicio público.

La organización de la Corporación se rige por la regulación societaria y las especialidades que su Ley. En consecuencia, esta sujeta a todas las normas que regulan la libre competencia, así como a las específicas que regulan el ejercicio de la actividad audiovisual.

Asimismo, ya existen múltiples ámbitos de control para sus actividades, que están perfectamente regladas. Así RTVE, aparte de las mencionadas a lo largo de este cuestionario en materia de publicidad, las directrices generales las aprueba el Consejo de Administración y anualmente su adecuado cumplimiento es objeto de informe público de una autoridad independiente de control externo: la autoridad audiovisual.

Entendemos, que estas medidas son suficientes para garantizar las buenas prácticas comerciales y que no es necesario establecer mecanismos de denuncia específicos a favor de los operadores privados, sino que son adecuados los generalmente previstos para cualquier operador o prestador de servicios en materia de defensa de la competencia.

2.8 Varios

Carecemos de opinión fundada sobre el tema por cuanto no es de aplicación.

3 Comentarios finales.

Estamos de acuerdo en que algunos cambios de la Comunicación sobre radiodifusión mejorarían y aclararían su contenido, fundamentalmente los que hemos señalado a lo largo del cuestionario como adecuados. En la medida que son aclaratorios no deberían suponer sobre coste ni carga administrativa añadida por los operadores públicos.